

consejo restringido, que podrá encargarse de tareas determinadas y se reunirá, cuando menos, una vez al año.

3. Las funciones de la referida Comisión tendrán carácter consultivo

4. Esto no obstante:

a) Sin perjuicio de las atribuciones generales conferidas a la Alta Autoridad de Vigilancia, la Comisión podrá, a propuesta motivada del Director de la Oficina Internacional, y siempre que el acuerdo pertinente se tome por unanimidad de los países representados, modificar el importe de las cuotas prevenidas en el artículo 8 del presente Acuerdo.

b) Dictará y modificará, por unanimidad de los países representados, el Reglamento de ejecución del presente Acuerdo

c) Los Directores de las Oficinas Nacionales de la Propiedad Industrial tendrán la facultad de delegar sus poderes en el representante de otro país.

Artículo 11

1. A los países de la Unión para la protección de la Propiedad industrial que no hubieren tomado parte en el presente Acuerdo les estará permitido adherirse a él, a instancia suya, y en la forma prevenida por el artículo 16 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial. Semejante adhesión no será valedera sino para el texto últimamente revisado del Acuerdo.

2. No bien se haya hecho saber a la Oficina Internacional que un país, o la totalidad o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores asegure éste, se han adherido al presente Acuerdo, dicha Oficina remitirá a la Administración del referido país en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, una notificación colectiva de las marcas que en dicho momento gocen de la protección internacional.

3. Semejante notificación garantizará, por sí misma, a las marcas susodichas el beneficio de las preferentes disposiciones en el territorio del país adherido y hará correr el plazo de un año, durante el cual la Administración interesada puede hacer la declaración prevista en el artículo 5.

4. Sin embargo, todo país al adherirse al presente Acuerdo podrá declarar que, salvo en lo tocante a las marcas que en dicho país hayan sido ya objeto anteriormente de un registro nacional idéntico todavía en vigor, las cuales serán inmediatamente reconocidas a instancia de los interesados, la aplicación de la presente Acta estará limitada a las marcas que se registraren a partir del día en que la referida adhesión llegue a ser efectiva.

5. Semejante declaración dispensará a la Oficina Internacional de llevar a cabo la notificación colectiva susodicha. Se limitará a notificar las marcas en favor de las cuales se le hiciere la petición de acogimiento al beneficio de la excepción prevista en el párrafo anterior, con los pormenores necesarios, en el término de un año, contado desde la adhesión del nuevo país.

A los países que al adherirse al Acuerdo de Madrid declaran usar de la facultad prevista en el artículo 3 bis, la Oficina Internacional no les hará notificación colectiva alguna. Asimismo dichos países podrán declarar simultáneamente que la aplicación de la presente Acta quedará limitada a las marcas que se registraren a partir del día en que su adhesión sea efectiva; sin embargo, semejante limitación no alcanzará a las marcas internacionales que anteriormente hayan sido ya objeto en dichos países de un registro nacional idéntico y que pudieren ser motivo de peticiones de extensión de protección formuladas y notificadas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 ter y 8, párrafo 2, letra c).

6. Se reputará que los registros de marcas que hayan sido objeto de una de las notificaciones prevenidas en el presente artículo substituyen a los registros efectuados directamente en el nuevo país contratante antes de la fecha efectiva de su adhesión.

7. Las disposiciones del artículo 16 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial se aplicarán al presente Acuerdo.

Artículo 11 bis

En caso de denuncia del presente Acuerdo regirá el artículo 17 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial. Las marcas internacionales registradas hasta la fecha de la efectividad de la denuncia, y no rehusadas dentro del año previsto en el artículo 5, seguirán gozando, mientras dure la protección internacional, de la misma protección que les competiera si hubieran sido directamente depositadas en este país.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo será ratificado, y sus ratificaciones depositadas en París tan pronto como fuere posible.

2. Entrará en vigor para los países en cuyo nombre se hubiere ratificado o que se hubieren adherido al mismo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, cuando doce países, por lo menos, lo hubieren ratificado o se hubieren adherido a él, a los dos años de haberles sido notificado por el Gobierno de la Confederación Suiza el depósito del duodécimo instrumento de ratificación o de adhesión, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial.

3. Respecto de los países que depositaren su instrumento de ratificación o de adhesión con posterioridad al depósito del duodécimo instrumento de ratificación o de adhesión entrará en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio de París. Sin embargo, semejante entrada en vigor estará subordinada en todo caso al vencimiento del plazo prevenido en el párrafo anterior.

4. La presente Acta substituirá, en todas las relaciones entre los países en cuyo nombre se hubiere ratificado o que se hubieren adherido a la misma desde el día de su entrada en vigor respecto de los mismos al Acuerdo de Madrid de 1891, en sus textos anteriores a la presente Acta. Sin embargo, todo país que hubiere ratificado la presente Acta o se hubiere adherido a la misma quedará sujeto a los textos anteriores en sus relaciones con los países que no la hubieren ratificado o no se hubieren adherido a ella, a menos que dicho país declare expresamente que no quiere estar vinculado por los referidos textos. Semejante declaración será notificada al Gobierno de la Confederación Suiza y no surtirá efecto sino a los doce meses de su recepción por el susodicho Gobierno.

5. La Oficina Internacional reglamentará, de concierto con los países interesados las medidas administrativas de adaptación que se estimaren procedentes con miras a la ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, después de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Niza, en un solo ejemplar, a 15 de junio de 1957.

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1958.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Este Convenio entrará en vigor el 15 de diciembre de 1966.—
Madrid, 2 de diciembre de 1966.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se adopta modelo único de marchamo de aplicación a las canales de aves y se autoriza su suministro a los mataderos de aves.

Examinado el expediente instruido por la Subdirección General de Sanidad Veterinaria para la adopción por la Dirección General de Sanidad del marchamo sanitario para canales de aves.

Resultando que la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965 por la que se regula sanitariamente el sacrificio de las aves y comercio de sus carnes establece que, como garantía de origen, calidad y sanidad, las canales de aves que se expendan en el comercio llevarán un marchamo im-

plantado en lugar bien visible, autorizándose a la Dirección General de Sanidad para la adopción del mismo;

Resultando que, al amparo de lo prevenido en la disposición aludida, fué convocado por Resolución de esta Dirección General de fecha 5 de mayo de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 siguiente, el correspondiente concurso para elegir el modelo de marchamo al cual habrá de ajustarse su fabricación y suministro a los mataderos de aves;

Resultando que, según certificación expedida por el Jefe del Registro General de la Dirección General de Sanidad, las proposiciones presentadas hasta las trece horas del día 24 de junio de 1966, en que finalizó el plazo de admisión, determinado por la base sexta de las que han regido el concurso, corresponden a las Empresas siguientes:

- Primera.—«Alvarez Vázquez, S. A.»
 Segunda.—«Flejes Cyz».
 Tercera.—Don Antonio Casanovas Cass, «Precintos Cyz».
 Cuarta.—«Manufacturas Metalúrgicas Ibéricas, S. A.»
 Quinta.—Don Ricardo Casanovas Alemany.
 Sexta.—«Giral y Carbonell, S. A.»;

Resultando que con fecha 29 de julio de 1966, y ante la Mesa constituida al afecto bajo la presidencia del ilustrísimo señor Subdirector General de Servicios de esta Dirección General, se procedió a la apertura y lectura de las proposiciones antedichas, levantándose acta del resultado;

Resultando que, de conformidad con lo prevenido en la base cuarta de las que rigieron el concurso celebrado, se verificaron, con fecha 15 de septiembre de 1966, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Subdirector General de Sanidad Veterinaria y con la asistencia de todos los concursantes y de diversos representantes sindicales, las oportunas pruebas con los diferentes marchamos presentados, cuyos resultados se acreditan en la correspondiente acta, llegándose a la conclusión de que el marchamo que reúne mayor número de condiciones favorables es el modelo de tipo ojete presentado por la Empresa «Giral y Carbonell, Sociedad Anónima», domiciliada en Gavá (Barcelona), cuyas características fundamentales son: material de aluminio; implantación mecánica a pedal; precio, 0,174 pesetas unidad, incluidos embalaje, impuesto de Tráfico de Empresas y cuota de amortización de la máquina de precintaje; plazo inmediato de puesta en marcha y capacidad de producción de 250 millones de piezas al año;

Resultando que han sido requeridos por esta Dirección General los correspondientes informes técnicos y económicos sobre la Empresa «Giral y Carbonell, S. A.», por ser su modelo de marchamo el inicialmente elegido;

Visto el informe emitido por el ilustrísimo señor Subdirector General de Sanidad Veterinaria con fecha 26 de septiembre de 1966 proponiendo la adopción del modelo de marchamo denominado «Ojete», procedente de la Casa «Giral y Carbonell, S. A.»;

Considerando que la Dirección General de Sanidad está autorizada para la adopción del referido marchamo, como garantía del control sanitario en el consumo de carne de aves, por los artículos noveno y 13 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965;

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en la base quinta de las del concurso, aparece comprobada favorablemente la capacidad industrial y la solvencia económica de la Empresa «Giral y Carbonell, S. A.»;

Considerando que han sido cumplidas todas y cada una de las bases contenidas en la Resolución de esta Dirección General de fecha 5 de mayo de 1966, con arreglo a las cuales fué convocado el concurso para la elección del modelo de marchamo correspondiente,

Esta Dirección General ha resuelto:

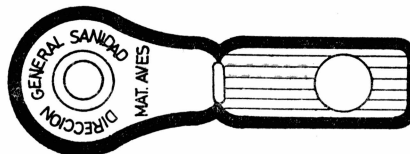
1.º Adoptar como «modelo único de marchamo» de aplicación a las canales de aves procedentes de mataderos de aves legalmente autorizados por esta Dirección General el presentado por la Empresa «Giral y Carbonell, S. A.», domiciliada en Gavá (Barcelona), calle Tarragona, número 24, de tipo ojete, formado por una lámina de aluminio de 0,4 milímetros de espesor, con una longitud de 55 milímetros y un ancho máximo de 20 milímetros y mínimo de 12 milímetros, debidamente troquelado y embutido, que nos da una forma rectangular con uno de sus extremos redondeado.

Este marchamo es de una sola pieza, doblada por su centro, aproximadamente, donde queda convenientemente debilitada y en el que se distinguen dos partes.

En la parte rectangular del marchamo se ha troquelado un orificio, y en la zona opuesta, redonda, se ha troquelado y embutido una corona espigada. Al doblar el marchamo coincide la corona en el interior del orificio del otro extremo.

En su parte redonda lleva la leyenda: «Dirección General de Sanidad-Mat. Aves», quedando un espacio libre donde se marca el número del matadero en el momento de cerrar y precintarse el marchamo, lo cual se efectúa con la máquina adecuada.

Su forma, de acuerdo con la descripción antedicha, se ajusta al facsímil siguiente:



2.º Autorizar a la Empresa «Giral y Carbonell, S. A.», el suministro a los mataderos de aves del marchamo de las características indicadas en el apartado anterior, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La obligación de suministrar los marchamos a los mataderos de aves comenzará a partir de la fecha que se determine por resolución de la Dirección General de Sanidad, debiendo dictarse ésta con una antelación mínima de treinta días a la fecha fijada. Tal resolución determinará asimismo el número de marchamos que para el primer año de vigencia de esta autorización habrán de constituir la reserva trimestral a que se refiere el párrafo tercero de esta condición.

El suministro se efectuará sin demora ni interrupción, conforme a los pedidos que formulen los mataderos de aves.

Con el fin de asegurar un suministro normal, la Empresa «Giral y Carbonell, S. A.», tendrá constituida permanentemente, a partir de la fecha aludida en el párrafo primero de esta condición, una reserva de precintos en número de éstos igual al suministro medio de tres meses, de acuerdo con la cantidad que anualmente se fije por la Dirección General de Sanidad.

Con el mismo fin, «Giral y Carbonell, S. A.», podrá auxiliarse de otra u otras industrias, previa autorización expresa de la Dirección General de Sanidad, para la fabricación de marchamos, si bien sólo aquella será responsable ante la mencionada Dirección General del cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente autorización.

b) De conformidad con lo prevenido en la base quinta de las que han regido el concurso celebrado a efectos de la autorización que se concede, la Empresa «Giral y Carbonell, S. A.», deberá constituir en el plazo de treinta días, a partir del siguiente al en que se le notifique la presente resolución, una fianza de 800.000 pesetas en metálico o títulos de la Deuda Pública, mediante su consignación en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de Sanidad.

La fianza expresada garantizará el cumplimiento por parte de la Empresa «Giral y Carbonell, S. A.», ante la Dirección General de Sanidad, de las condiciones impuestas a la primera por razón de la autorización concedida, siendo por completo ajenas a la garantía constituida cuantas obligaciones se deriven de las relaciones contractuales creadas entre dicha Empresa y los mataderos de aves para el suministro del marchamo.

c) El precio por unidad del marchamo será, durante todo el período de vigencia a que se refiere el siguiente apartado e), el de 0,174 pesetas, ofertado en el concurso, incluidos embalaje, impuesto de Tráfico de Empresas y cuota de amortización de la máquina de precintaje, pudiendo determinarse por la Dirección General de Sanidad, de oficio o a la vista del propuesto por la Empresa suministradora, otro distinto cuando las variaciones de las circunstancias económicas así lo justifiquen.

En el precio que en base a lo anterior pueda fijarse se incluirán, en todo caso, idénticos conceptos de los que hayan integrado el ofrecido en el concurso.

d) Los derechos de propiedad industrial que amparen al modelo de marchamo elegido pasan a ser propiedad de la Dirección General de Sanidad.

e) La presente autorización caducará a los tres años, contados a partir de la fecha en que por la Dirección General de Sanidad se establezca para todo el territorio nacional, después de una etapa de aplicación gradual, la obligatoriedad del marchamo.

f) La Dirección General de Sanidad ejercerá las potestades de inspección y vigilancia necesarias para el cumplimiento de las condiciones de la autorización concedida.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1966.—El Director general, por delegación, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Sres. Subdirectores generales de Servicios y de Sanidad Veterinaria.